



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En el escrito de demanda, la parte accionante solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 443 del 12 de octubre de 2018 proferida por el Director de Sanidad de la Policía Nacional y el Oficio No. S- 2019- 03955 del 30 de enero de 2019 suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, con las cuales se revocó una Junta Medico Laboral y se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Se argumenta en la medida solicitada, que los actos administrativos desconocen el precedente jurisprudencial desarrollado por el Consejo de Estado en torno a la calificación de invalidez del actor; sumado a ello, aduce que si la entidad no estaba de acuerdo con la Junta Medico laboral N° 5489 del 17 de julio de 2017, debió acudir a convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar dentro del término o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, o por lo menos solicitar la autorización del interesado para su modificación.

Señala que el Director de Sanidad de la Policía Nacional no tenía la competencia para revocar la junta medica que ya se encontraba ejecutoriada, pues tampoco hizo uso de los recursos establecidos para ello, por lo que no hubo pronunciamiento judicial ni mucho menos consentimiento por el demandante, razón por la cual los actos administrativos no pueden mantenerse encolumnes habida cuenta de que son contrarios no solo al precedente jurisprudencial sino también al artículo 29 de la Constitución.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con el escrito de demanda, corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada mediante auto del 15 de febrero de 2021, (FI 1 Cuad. medida), la cual una vez notificada a la parte demandada, esta presentó contestación a la misma.

En efecto, a través de apoderado judicial, la entidad manifiesta que no resulta procedente acceder a la solicitud de medida cautelar por cuanto la parte demandante no justificó la misma, ya que solo se limitó a manifestar que es un acto violatorio al debido proceso, pues el Director de Sanidad no tenía competencia para revocar la pensión de invalidez (sic), asunto que se debe determinar durante el transcurrir del proceso.

Sumado a ello, señala que, al confrontar los actos acusados y las supuestas normas violadas, no existe a simple vista una transgresión a la norma superior, es decir no se advierten las vulneraciones efectivas del derecho aducidas por el actor con la simple confrontación tal y como lo establece el artículo 231 de la Ley 14378 de 2011.

Finalmente, manifiesta que se procedió a la revocatoria y se compulsó copias a la inspección General de la Policía Nacional para investigar el reconocimiento de varias prestaciones sociales en donde se advierten irregularidades, fuera de ser interpuestas denuncias penales en contra de los funcionarios de la junta medico laboral.

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que tal decisión implique prejuzgamiento por parte del juez con relación al asunto sometido a estudio.

Esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas, la suspensión provisional, esto es en el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Como ya se indicó, dentro de tales medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 transcrito, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

Cabe mencionar que, respecto a esta figura de suspensión provisional, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

(...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega”¹

IV. CASO CONCRETO

El señor Alejandro Olivar Payanene interpuso a través de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener por parte de este Despacho el estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 443 del 12 de octubre de 2018 proferida por el Director de Sanidad de la Policía Nacional y el Oficio No. S- 2019- 03955 del

¹ Consejo de Estado Sección Primera Sentencia del 30 de noviembre de 2015. Ref: Expediente núm. 2015-00377-00. Medio de control: Nulidad. Actor: TOMÁS JAVIER OÑATE ACOSTA.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

30 de enero de 2019 suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional con las cuales se revocó una Junta Medico Laboral y se negó el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Como ya se estableció párrafos atrás, el fundamento principal de la medida solicitada, radica en que los actos administrativos desconocen el precedente jurisprudencial desarrollado por el Consejo de Estado en torno a la calificación de invalidez del actor; sumado a ello, aduce que si la entidad no estaba de acuerdo con la Junta Medico laboral No. 5489 del 17 de julio de 2017, debió acudir a convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar dentro del término o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, o por lo menos solicitar la autorización del interesado para su modificación, sumado a que el Director de Sanidad de la Policía Nacional no tenía la competencia para revocar la junta médica que ya se encontraba ejecutoriada.

Frente al tema bajo estudio, resulta procedente traer a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima, que decidiendo sobre el decreto de medida provisional similar a la que aquí se solicita, es decir, la suspensión provisional de un acto administrativo, se pronunció así²:

“Sobre el contenido y alcance de la transcrita disposición, el H. Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 13 de septiembre de 2012³, en los siguientes términos:

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

² Tribunal Administrativo del Tolima Auto del 21 de febrero de 2019 M.P José Andrés Rojas Villa Radicación N° 73001-33-33-007-2018-00183-01

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000- 2012-00042-00.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina ~. la jurisprudencia dedujo que la procedencia de esta figura excluía que el operado judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno"

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación, como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPA CA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia).

conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

De lo que se sigue con la nueva normativa, la confrontación entre acto y normas infringidas no parte del mero cotejo, sino que el juez puede con igual propósito emprender un examen más profundo de los textos normativos propuestos acudiendo incluso al concepto de la violación expuesto en la demanda para efectos de decidir si el acto administrativo objeto de la medida se aviene o no a la legalidad.

Se advierte que, para decretar la suspensión provisional de un acto, es indispensable, tal como lo vimos con antelación, acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 otorga al operador judicial la posibilidad de estudiar y analizar la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas con la solicitud, teniendo entonces un margen de razonabilidad al estudiar su procedencia, no debe pasarse por alto que el juez debe ser muy cauteloso y moderado, a fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto. (...)"

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, como quiera que para establecer la contradicción entre los actos administrativos acusados y la normatividad enunciada como transgredida, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad de los actos acusados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por los actos administrativos demandados, que permita establecer que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad de los actos administrativos demandados en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OLIVAR PAYANENE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

presentados por las partes, a fin de con ello establecer la competencia del funcionario para revocar la junta médica practicada y el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una pensión de invalidez. .

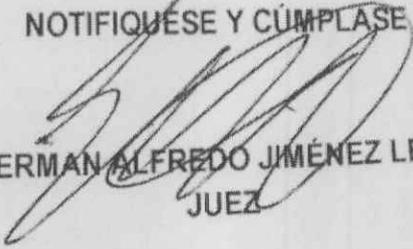
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las **Resolución No. 443 del 12 de octubre de 2018** proferida por el Director de Sanidad de la Policía Nacional y el **Oficio No. S- 2019- 03955 del 30 de enero de 2019** suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TEMA	RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE AL PRINCIPIO DE OSCILACION
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00044-00
CONVOCANTE	FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a efectuar el respectivo estudio como en derecho corresponde de la conciliación efectuada ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué, en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2021 (Anexo 14) entre el señor **FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA** en calidad de convocante y, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, entidad convocada.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó, el día 10 de diciembre de 2020, audiencia de conciliación con CASUR con el fin de que se le reliquide y pague la asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones porcentuales del Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones del nivel ejecutivo de los miembros de la Policía Nacional en actividad, con base en el principio de oscilación frente a las siguientes partidas computables: doceava parte de la prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen (Anexo 1).

En auto 345 del 5 de enero de 2021, la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, luego de revisar los factores de competencia, formales y sustanciales admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería para actuar al apoderado del convocante y fijó fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia (Anexo 3)

El 5 de febrero de 2021, se llevó a cabo la primera sesión de la audiencia de conciliación, no obstante el delegado del Ministerio Público en aras de velar por el patrimonio público consideró que la formula conciliatoria debería ser reconsiderada teniendo en cuenta que la asignación mensual de retiro del señor Fernando Buitrago Sepúlveda, reconocida a través de la Resolución No. 4146 del 17 de julio de 2017, se efectuó a partir del 10 de julio de 2017, razón por la cual el primer incremento con base en el principio de oscilación debía realizarse a partir del 1° de enero de 2018 y no antes, comoquiera que, las partidas computables del año 2017 ya habían sido ajustadas a dicho año (Anexo 12).

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00044-00
CONVOCANTE: FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Esta diligencia tuvo lugar el 19 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos (Anexo 14), y dentro de ella el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR- propuso como arreglo conciliatorio la liquidación de las partidas computables a partir del 1° de enero de 2018, reconociéndole al convocante la suma de \$543.846 por concepto de las partidas computables del nivel ejecutivo.

Dicha fórmula fue expresamente aceptada por el convocante.

3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante oficio No. PJ1-105-ADM-2021-070 del 8 de marzo de 2021, el Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió acta del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos a la oficina de reparto de los juzgados administrativos con el fin de que proceda su respectivo estudio (Anexo 20).

Según acta de reparto del 8 de marzo de 2021, le correspondió a este Despacho su conocimiento. (Anexo 17).

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, teniendo en cuenta la acción respectiva, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado.

4.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

¹ Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00044-00
CONVOCANTE: FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P., Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00044-00
CONVOCANTE: FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

4.2. CASO CONCRETO

Pretende el convocante en el sub examine que se le ajusten las partidas computables de: doceava parte de la prima de navidad, vacaciones, servicio y subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen, con base en el principio de oscilación de los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Policía Nacional.

La entidad convocada propuso como fórmula conciliatoria la liquidación de las partidas computables a partir del 1° de enero de 2018, reconociéndole al convocante la suma de \$543.846.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Frente a este ítem dable es colegir que quienes celebraron el acuerdo conciliatorio se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor Fernando Buitrago Sepúlveda al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Anexo 2, Fls. 7-9), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación celebrada el día 5 de febrero de 2021 (Anexo 5). De igual manera, se observa sustitución efectuada por el apoderado principal a la togada Luisa Fernanda Páez, con el fin de represente los intereses de la parte activa de la litis en la diligencia celebrada el 19 de febrero de 2021 (Anexo 21).

Acto seguido, obra dentro del cartulario el poder conferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Daniel Alberto Manjarres Díaz con la misma potestad (Anexo 6); consagrándose así para ambas partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00044-00
CONVOCANTE: FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Así mismo, se vislumbra Certificación del Comité de Conciliación del 26 de enero de 2021, mediante la cual se ratifica la política institucional de la entidad y se recomienda conciliar el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (Anexo 7), la cual fue presentada al interior de la diligencia celebrada el 5 de febrero de 2021; no obstante, en la misma se tomó como fecha de inicio enero de 2017, sin tener en consideración que el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro fue el 17 de julio de 2017, con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2017, razón por la cual ya se había efectuado per se el ajuste correspondiente.

De igual manera, se allega nueva liquidación de las partidas computables acatando la solicitud de reconsideración del delegado del Ministerio Público, tomando como fecha de inicio de la misma desde el 1 de enero de 2018 (Anexo 22).

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro que disfruta el convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables año tras año desde su reconocimiento.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestiona un acto que resuelve una solicitud referente a una prestación periódica como lo es el reajuste de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido que “es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez”⁶.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

El artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallen las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

⁶ H. Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004, reiterada entre otras en las sentencias T-578 de 2012 y T-710 de 2015.

Al respecto nuestro Órgano de Cierre⁷ ha expuesto: “En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”

4.2.4.1. PRUEBAS APORTADAS

En el cartulario digital obran como elementos probatorios los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 4746 del 17 de julio de 2017, la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del Intendente (R) señor Fernando Buitrago Sepúlveda, en cuantía de 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (Anexo 2, Fls. 10-11).

2. Derecho de petición enviado vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2019, en donde el convocante por intermedio de apoderado judicial solicitó ante la entidad convocada el reajuste de su asignación de retiro (Anexo 2, Fls. 16-20).

3. Mediante oficio No. 558767 del 17 de abril de 2020, la entidad convocada dio respuesta al convocante, indicándole que lo solicitado debía tratarse previamente a través de la conciliación (Anexo 2, Fls. 22-27).

4. Certificación del Comité de Conciliación de CASUR del 26 de enero de 2021, por el cual precisa que le asiste animo conciliatorio a la entidad y determina que será reconocido el 100% del capital, 75% de la indexación y el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, lapso durante el cual no causará intereses (Anexo 7).

5. Liquidación elaborada por la entidad convocada respecto a la asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondiente al convocante (Anexo 8 y 22).

4.2.4.2. LEGALIDAD DEL ACUERDO PROBATORIO

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, a través del cual determinó el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 49 consagra los conceptos que componen la asignación de retiro así:

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140)DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00044-00
CONVOCANTE: FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Así mismo, en lo que respecta al principio de oscilación que rige la aludida prestación económica, el artículo 56 de la citada codificación dispone en lo pertinente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal”.

Ahora bien, con posterioridad mediante Decreto 4433 de 2004 se determinó el régimen pensional y las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como también de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, contemplando como partidas computables en su artículo 23 las que siguen:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...).

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...).

Por la misma senda, el artículo 42 de la referida disposición, mantuvo el principio de oscilación frente al incremento de las asignaciones de retiro, de la siguiente forma:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00044-00
CONVOCANTE: FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

En ese orden, resulta diáfano decir que el principio de oscilación tiene como fin mantener el equilibrio entre los incrementos realizados al personal activo y los efectuados al personal en retiro que disfruta asignación o pensión con miras de evitar la pérdida del valor adquisitivo de dichas prestaciones, de manera que la variación que se presente en los salarios del personal en actividad se extienda automáticamente al personal en uso de buen retiro.

De cara a lo precedido, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del 100% del capital y el 75% de la indexación sobre el reajuste de la asignación de retiro, para una suma total de \$543.846.

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia y de cara a lo expuesto por ambas partes dentro del diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el reajuste de la asignación de retiro del Intendente (R) Fernando Buitrago Sepúlveda resulta procedente, por cuanto se acreditó que las partidas computables que integran dicha prestación económica se mantuvieron invariables desde su reconocimiento inicial, desconociendo el principio de oscilación de las pensiones, circunstancia que evidentemente repercute en el valor final de la mesada que disfruta el convocante, pues se ve desmejorada por el paso del tiempo en cada uno de sus valores.

Corolario a lo expuesto, tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

5. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción.

En el caso concreto, se tiene que la parte convocante le fue reconocida la asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4146 del 17 de julio de 2017, elevó petición de reliquidación ante CASUR el día 17 de marzo de 2020, razón por la cual hay prescripción de las mesadas anteriores al 17 de marzo del 2017 (Anexo 7).

6. CONCLUSIÓN

el acuerdo al que se llegó representa frente a la eventual condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidadas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal.

En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00044-00
CONVOCANTE: FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

RESUELVE:

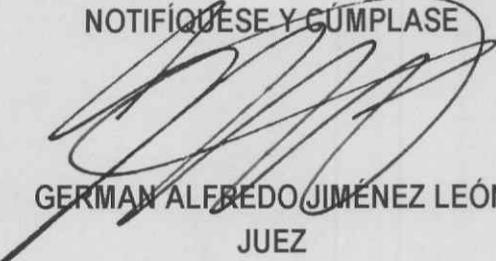
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial iniciada 5 de febrero de 2021 y culminada el 19 de febrero de 2021, entre el señor FERNANDO BUITRAGO SEPÚLVEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en las actas y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, *por Secretaría*, expídanse copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00128-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CUPERTINO GARZON MUÑOZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor CUPERTINO GARZON MUÑOZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor CUPERTINO GARZON MUÑOZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

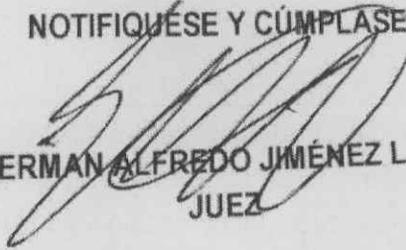
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado ALIRIO EDUARDO GUTIÉRREZ CRUZADO identificado con C.C. No. 12.579.233 de El Banco - Magdalena y T.P. No. 37.754 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ HELIODORO MENDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este Operador Judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debía tenerse en cuenta, además, el numeral 8 del artículo 162 ibidem, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

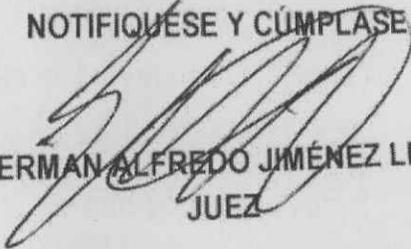
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ HELIODORO MENDEZ GUTIÉRREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada del demandante al abogado JAIME CACERES MEDINA identificado con C.C 6.007.380 de Cajamarca y T.P 38.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

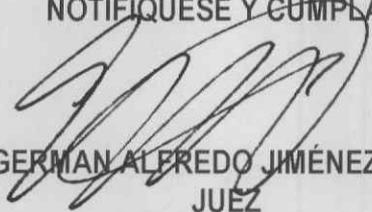
Ibagué, treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR HERNA MORAD FORERO
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 152 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

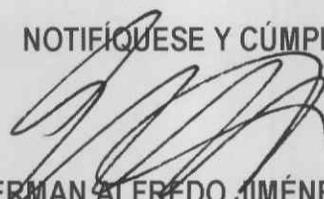
Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00268-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICIA QUINTANA ANDRADE
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 134 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

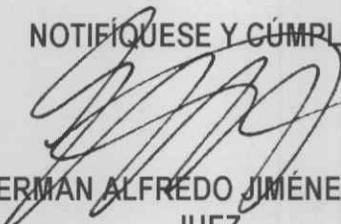
Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENY MACANA SOLER
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 135 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:
correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

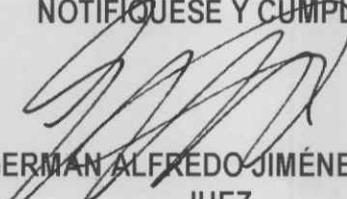
Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00378-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRES EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 111 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

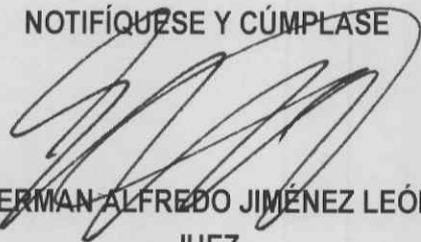
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00322-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM FERNANDO SERNA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que antecede, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE DE HOY
SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COYAIMA
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que antecede, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-23-00-000-2012-00116-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NINI JOHANA MEDINA CORRALES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

REQUIERASE al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces de Gerente Liquidador de CAFESALUD E.P.S., a fin de que se sirva **CERTIFICAR** ante este Despacho, si el señor CARLOS MAURICIO YEPES HERNANDEZ (Q.E.P.D) identificado con C.C. No. 93.401.969, se encontraba afiliado a la E.P.S. CAFESALUD como cotizante y cuál era el ingreso base de cotización para el mes de septiembre de 2008.

Lo anterior, por cuanto con oficio No. 003 del 22 de enero de 2021 notificado el 04 de febrero de 2021, la Secretaría efectuó la petición sin obtener respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

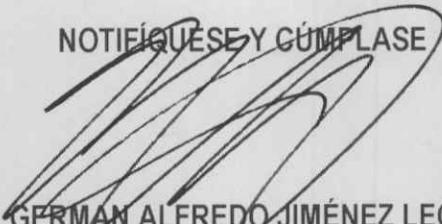
RADICACIÓN	73001-33-31-003-2011-0070-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	BETSABE RIOS MORA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE AL PERITO
RÉGIMEN	ESCRITURAL

REQUIERASE por última vez al Doctor CESAR A. RESTREPO VALENCIA para que proceda de manera inmediata, a dar respuesta a la solicitud de complementación del dictamen pericial dentro del presente asusto.

Lo anterior, por cuanto con oficio No. 0088 del 12 de febrero de 2020 notificado por medio de la empresa 472 el 28 de febrero del 2020, la Secretaria del Despacho efectuó la petición sin obtener respuesta.

Se recuerda que, según lo dispuesto en la ley, el juez, entre sus facultades, puede adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso, entre esas, la imposición de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-704 -2012- 00214 -00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YULI MARCELA PARRADO MARULANDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE – INTERASEO S.A. E.S.P.
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Encontrándose superado el periodo probatorio y como quiera que no se objetó por error grave el dictamen pericial presentado por la empresa CESVICOLOMBIA S.A, CORRASE TRASLADO a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada ESTEFANY FRANCO CALDERÓN, identificada con C.C. No. 1.110.502.973 de Ibagué y T.P. No. 266.327 del C. S. de la J. como apoderada del Municipio de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



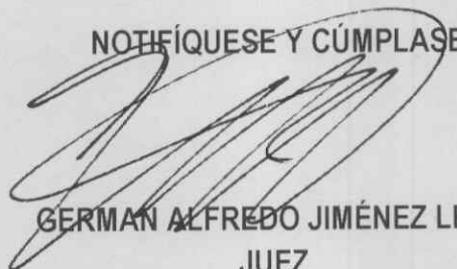
Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2009-00257-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	ALEXANDER GUZMAN CARRILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RÉGIMEN	ESCRITURAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

En firme este auto, se dictará sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

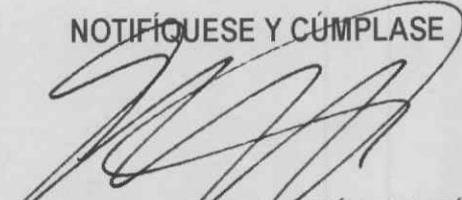
Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2010-00243-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROBINSON ALEXANDER AVILA VEGA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA
RÉGIMEN	ESCRITURAL

REQUIÉRASE a la parte accionante para que demuestre ante este Despacho la realización acciones encaminadas ya sea con el fin de presentar el dictamen pericial, o conseguir una entidad que lo realice gratuitamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es a la parte a quien le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

b 8000
t 8000



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

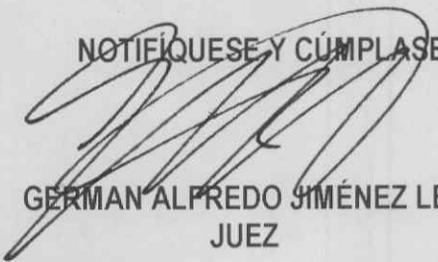
RADICACIÓN	73001-33-31-704-2011-0063-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DERLY BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MELGAR Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Tolima, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a practicar DICTAMEN PERICIAL solicitado en el oficio No. 05262 de fecha de 18 de julio de 2016 (FL.202).

Lo anterior, por cuanto mediante oficio del 16 de marzo de 2018, el Instituto de Medicina Legal manifestó que los tiempos de entrega de los dictámenes periciales para la época eran de 24 meses, es decir, ya se ha superado de manera holgada el plazo establecido por dicha entidad y aun así, no se ha remitido a este expediente el dictamen pericial solicitado

Así mismo es de advertir que si en el precitado término no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2012-00122-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN PABLO SALGUERO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO	CONSORCIO DE PRESAS DE HONDA TOLIMA
ASUNTO	REQUIERE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

REQUIÉRASE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuanto a que se sirva realizar **valoración médica** a la menor MARIA PAULA SALGUERO CHACON, con el fin de determinar si existen heridas y secuelas en su humanidad, y en caso afirmativo, si las mismas son definitivas o no.

Lo anterior, por cuanto con oficios No. 01093 del 14 de octubre de 2015 y No. 0105 del 24 de febrero de 2020 se le solicitó a dicha entidad dar respuesta a la presente solicitud, que pese al enorme plazo transcurrido frente al primer requerimiento, la valoración no ha sido remitida ante este Despacho.

Así mismo es de advertir que si en el precitado término no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. _____

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00101-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERMIDES MORALES SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REQUIERE CON SANCIÓN

Requíerese **POR ÚLTIMA VEZ** a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar al proceso lo siguiente:

1. **CERTIFICACIÓN** que de cuenta si el señor TARCISIO MORALES identificado con C.C. No. 5.885.901 de Chaparral- Tolima y su núcleo familiar, se encuentran adscritos en el Registro Único de Víctimas.
2. **CERTIFICACIÓN** que dé cuenta si el señor TARCISIO MORALES identificado con C.C. No. 5.885.901 de Chaparral- Tolima y su núcleo familiar han solicitado la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria del funcionario responsable de dar contestación al presente requerimiento, por desatender la presente orden judicial, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO CAÑAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través de providencia del 19 de diciembre de 2019, este despacho RECHAZO parcialmente la demanda interpuesta por el señor Alfonso Cañas Sánchez, en contra del Municipio del Guamo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; igualmente ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 10 días siguientes a la respectiva notificación, procediera a adecuar la demanda.

Inconforme con tal petición, la parte demandante presentó recurso de apelación el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 12 de febrero de 2020; una vez estudiada la situación fáctica y jurídica, el superior jerárquico profirió auto del 28 de julio de 2020 **CONFIRMANDO**, la decisión apelada y ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

A través de auto del 11 de noviembre de 2020, este despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal y en tal sentido ordenó que por secretaría se controlara el término indicado en el numeral tercero del auto del 19 de diciembre de 2019.

Controlado el término otorgado, la parte demandante no adecuó la demanda.

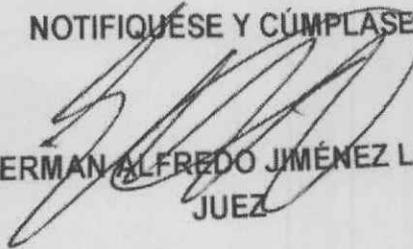
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor ALFONSO CAÑAS SANCHEZ en contra del MUNICIPIO DEL GUAMO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con anterioridad a efectuar la notificación de la demanda por parte del Despacho, la entidad demandada UGPP presentó contestación de la demanda, por lo cual en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Por Secretaría contrólense los términos correspondientes.

Por otra frente a la solicitud de corrección de la información anotada en los estados del 26 de marzo de 2021, se establece que lo que se notificaba era el auto admisorio de la demanda, por lo cual se ordena que por secretaría que se hagan las correcciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00405-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS TINJACA DE LLANOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 94-95 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de abril de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS TINJACA DE LLANOS
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MARÍA GLADYS TINJACA DE LLANOS de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2011-00001-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JORGE HUMBERTO GALINDO MURILLO
ACCIONADO	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL AGUAMO
ASUNTO	REQUIERE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el reconocimiento de los gastos de pericia decretados en auto de pruebas del 19 de diciembre de 2012.

Lo anterior, por cuanto con oficio No. 0123 del 09 de junio de 2021 se le solicitó a la entidad dar respuesta a la presente solicitud, sin embargo, a pesar de haber remitido los documentos solicitados por el fondo para el estudio de la solicitud, a la fecha dicho fondo no se ha pronunciado sobre la cancelación de los gastos de pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR FABIAN ORTIZ TAFUR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del Departamento del Tolima al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA."

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de julio de 2020¹, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – COMPARTA E.P.S.-S, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 125-129).

Acto seguido, la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – COMPARTA E.P.S.-S, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que en su mayoría eran ciertos y los restantes no eran ciertos o eran parcialmente ciertos y formuló excepciones de: "CUMPLIMIENTO DE LA *LEX ARTIS MEDICA* Y EL EMPLEO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS HUMANOS, CIENTÍFICOS, FARMACÉUTICOS Y TÉCNICOS QUE SE TUVIERON AL ALCANCE PARA EL TRATAMIENTO DE LA PACIENTE POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDAS"; "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ATRIBUYEN RESPONSABILIDAD A COMPARTA E.P.S."; "AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO, MUERTE Y LA ACTUACIÓN DE COMPARTA E.P.S.-S."; "INEXISTENCIA DE PRESUPUESTO QUE PERMITA LA CONCURRENCIA DEL ELEMENTO DAÑO ANTIJURÍDICO" y "LA GENÉRICA." (Fls. 132-142).

Posteriormente, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que todos los hechos no le constaban y formuló excepciones de: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ALEGADO"; "AUSENCIA DEL PRESUPUESTO PARA LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA ADMINISTRACIÓN" y "LA GENÉRICA." (Fls. 195-198).

¹ Fls. 123-124.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2012-00110-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN ORTIZ TAFUR y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante se pronunció dentro del término. (Fls. 207-212).

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, *"Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..."* y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2012-00110-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN ORTIZ TAFUR y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que manifiesta lo siguiente:

"... que revisado el escrito de la demanda, el acervo probatorio y la documental allegada no se puede determinar, ni se allega prueba de ningún vínculo existente, entre el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y los hechos u omisiones expuestos por los demandantes;

² **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2012-00110-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN ORTIZ TAFUR y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

a lo que no es dable condenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, sin la existencia de los elementos de juicio suficientes para tal efecto, ya que no se acredita la existencia de la relación jurídica – sustancial. Dentro del material allegado por los demandantes, no se argumenta cual es el hecho directo que genero la vinculación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en el proceso, por lo que resulta evidente que en el presente caso no se prueba que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, fuese responsable.

(...)"

Respecto de las excepciones mixtas, en especial sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la

⁴ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2012-00110-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN ORTIZ TAFUR y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto." (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Tolima, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción mixta de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no da lugar a preferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2012-00110-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN ORTIZ TAFUR y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

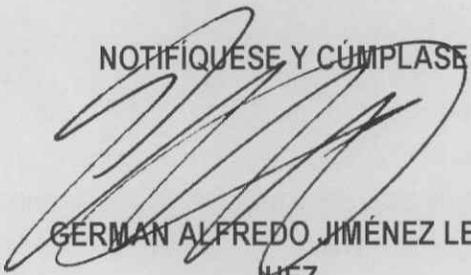
TERCERO: RECONÓZCASE personería a la doctora DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, como apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima, en la forma y términos del mandato conferido a folios 293 y ss. del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONO, como apoderado de la parte demandada – Cooperativa de Salud Comunitaria – COMPARTA E.P.S.-S., en la forma y términos del mandato conferido a folios 193 y ss. del expediente.

QUINTO: Se le **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría, _____



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00127-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. DSAJIB020- 439 del 4 de marzo de 2020 a través del cual negó el reconocimiento y pago de la liquidación de sus prestaciones sociales incluyendo para ello la bonificación judicial como factor salarial y la nulidad del acto ficto resultante del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo primigenio.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada al actor y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador se **DECLARARÁ IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)."

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

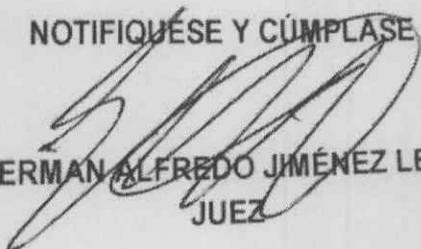
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00119-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	ICBF
DEMANDADO	FUNDACIÓN FEI
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en contra de la FUNDACIÓN FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO FEI.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en contra de la FUNDACIÓN FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO FEI.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FUNDACIÓN FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO FEI mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

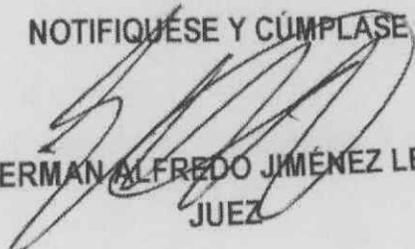
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO RECONÓZCASE como apoderado del ICBF HAROLD ANDRES VELA RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.110.551.889 de Ibagué y T.P. No. 297.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

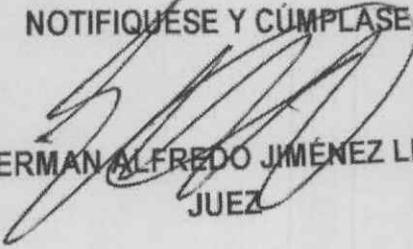
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ALEXANDER HERNÁNDEZ NOVOA identificado con C.C. No. 6.014.130 de Santa Isabel – Tolima y T.P. No. 146.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO GUEVARA DELGADO
DEMANDADO	SENA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ALFONSO GUEVARA DELGADO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ALFONSO GUEVARA DELGADO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN PABLO MURILLO RIVERO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este Operador Judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161 - 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debía tenerse en cuenta, además, el numeral 8° del artículo 162 ibidem, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JUAN PABLO MURILLO RIVERO y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

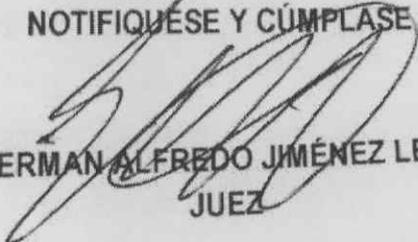
TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACION:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

13001-33-33-12-2021-00120-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN PABLO MURILLO RIVERO y OTROS
NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada del demandante a la abogada JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERON identificada con C.C. No. 1.129569.941 de Barranquilla y T.P. No. 262.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ